

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el día 12 de febrero de 2024, se recibió la presente de manda del Centro de Servicios Judiciales en Oralidad de la ciudad. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 14 de febrero de 2024. Rad. 2024-00073-00.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2024-00073-00

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, correspondió por reparto la anterior demanda; Revisada la misma, encuentra el Despacho que ésta habrá de ser inadmitida al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del CG. Del Proceso, por las siguientes razones:

Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 384 del C.G.P., anexando la prueba documental del contrato de arrendamiento que se anuncia en la demanda, pero no se anexa.

El desahucio que se anexa como prueba de las pretensiones no concuerda con lo relatado en los hechos, pues en parte alguna se informa el fallecimiento del arrendador y se echa de menos allegar la prueba correspondiente; además, carece de certificación de entrega, por lo que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 518 del C.Co.

Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 84 numeral 2° del C.G.P. allegando la prueba de la calidad en que cita a los herederos determinados que, además no se determinan ni identifican. Tampoco explica la vinculación de herederos indeterminados y demás interesados.

Debe estudiar la subrogación legal en cabeza de la demandante en calidad de nueva propietaria del inmueble dado en arrendamiento.

Debe estudiar la cesión de los derechos en cabeza de los demandados en calidad de herederos determinados del arrendatario fallecido.

Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 82 numeral 9° del C.G.P. en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 para la determinación de la cuantía.

La prueba de la entrega de la demanda al demandado carece de certificación de entrega, por lo que no cumple con lo exigido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

El poder resulta insuficiente pues no se determina el contrato objeto del proceso, tampoco se determinan las partes, tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P.

En general la demanda carece del estudio que requiere la acción impetrada en relación con el contrato cuya terminación se pretende y la legitimación tanto por activa como por pasiva, en esta clase de asunto.

En consecuencia, será concedido el término de ley a fin de que la parte demandante subsane las falencias correspondientes, so pena de rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda para iniciar proceso de restitución de bien inmueble destinado para local comercial presentada con mediación de apoderado por la señora MARHA MÓNICA LOAIZA PIEDRAHITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: NO RECONOCER personería al libelista conforme con lo considerado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 025 DEL 15** DE FEBRERO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dcb8d5d949fd0a38374eb51624ddcae85eb9b0c78e6dfe399648e851a568f3**

Documento generado en 14/02/2024 06:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>